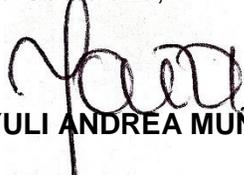


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 11 de octubre de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se allego respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, igualmente la parte demandante solicita se fije fecha para adelantar la audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 375

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLARA ROSA HURTADO BALANTA CC 41.103.996
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán varios puntos en esta oportunidad, a fin de continuar con el trámite de este proceso:

1. Memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegó escrito en el que nuevamente indicó que no le es posible pronunciarse de fondo frente a la solicitud de este Juzgado, por cuanto de la escritura 75 del 13 de mayo de 1952 de la Notaria de Caloto y del certificado de antecedentes registrales, que se le fuesen remitidos previamente, no se puede dar un debido concepto. Por lo anterior, requirió de nuevo para que se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, que aporte el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, con las anotaciones de la más antigua hasta la más reciente y en el que conste: 1. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2. titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General del INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Por lo anterior, y en aras de contar con mayores elementos de juicio al momento de tomar una decisión de fondo dentro de este litigio, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, que aporte la información respectiva según las especificaciones anotadas por la Agencia Nacional de Tierras.

Allugada la información indicada o vencido el término que se conceda, se oficiará de nuevo a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informando lo pertinente, para que se sirva emitir pronunciamiento en relación con el bien inmueble objeto de este asunto, si lo considera pertinente, a la luz de lo estipulado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

2. Fijar fecha de audiencia.

La apoderada de la parte demandante solicita textualmente: “se designe fecha para la Audiencia del 292 y se continúe con el proceso”, al respecto este Despacho advierte dos circunstancias:

Lo primero indicar que revisado el expediente se puede constatar que la peticionaria, a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en el auto de fecha 17 de junio de los corrientes, toda vez que al adelantar la notificación, se ha limitado a remitir la citación de la que trata el art 291 del CGP, sin que haya culminado la debida notificación con sus formalidades, conforme lo dispone la norma procesal.

Como segundo punto, el contenido del art 292 al parecer de CGP, no regla ningún tipo de audiencia, es por ello que en esta oportunidad no es posible acceder a lo solicitado por la abogada Arroyave, toda vez que para continuar con el decurso y fijar fecha para la realización de la audiencia de la que trata el art 392 del CGP, audiencia aplicable al caso, es necesario cumplir con las formalidades de una debida notificación.

Finalmente ponerle de presente a la petente, que el acto de notificación debe cumplir con las ritualidades de Ley, toda vez que, como debe saberlo, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso de los demandados, derechos que a toda costa este Despacho garantizará a todas las partes. De otro lado no existe constancia o indicio de parte del demandado determinado, que demuestre que este conoce del proceso y que haga concluir a esta Judicatura que aplica efectos legales para él de esas manifestaciones de conocimiento.

Por último, en vista de que la carga procesal de notificación recae sobre la parte interesada, se exhorta a la abogada Diana Marcela Arroyave Hermosa, para que cumpla cabalmente con las cargas que le competen dentro del proceso, toda vez que el incumplimiento de las mismas acarrea consecuencias legales, es por ello que, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se invita a la apoderada a notificar en debida forma y acreditar tal; la falta de la gestión por parte del abogado, ha impedido continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia, como ya se evidenció.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite la notificación de la presente la demanda conforme lo dispone el numeral CUARTO el auto interlocutorio N° 213 del 9 de diciembre de 2020, cumpliendo todas las formalidades de la norma que se encuentra aplicando, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR NUEVAMENTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que en el término de quince (15) días contado a partir del conocimiento de la presente decisión, allegue a este Juzgado, **de ser posible**, el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo con las anotaciones de la más antigua hasta la más reciente, en el que conste: 1. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2. titulares de derechos reales de dominio en el **sistema antiguo**, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General del INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-45128. De no ser posible la expedición del documento aludido, solicitar a tal dependencia que rinda el informe según lo que corresponda.

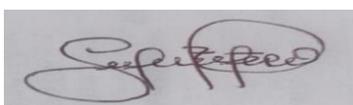
SEGUNDO: Allegada la información indicada en el numeral anterior o vencido el término aludido, **OFICIAR** nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informando lo pertinente, para que se pronuncie en relación con el bien inmueble objeto de este asunto,

si lo considera pertinente, a la luz de lo estipulado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación al demandado ASOCIACIÓN MIRANDENA DE VIVIENDA, conforme lo dispone el numeral CUARTO el auto interlocutorio N° 213 del 9 de diciembre de 2020, cumpliendo todas las formalidades de la norma que se encuentra aplicando, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

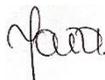
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 114 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA